

Retención en la fuente por otros ingresos

CONCEPTO DIAN 60 DEL 2 DE FEBRERO DE 2024
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D.C.

Tema: Retención en la fuente

Descriptor: Retención en la fuente por otros ingresos

Fuentes formales: Artículo 2º de la Ley 769 de 2002

Artículo 1.2.4.9.1. del Decreto 1625 de 2016

Cordial saludo

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Cuál es la tarifa aplicable de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por la compra de chasis para vehículos automotores?

TESIS JURÍDICA

La tarifa aplicable de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta por la compra de chasis para vehículos automotores es del 2,5% o 3,5% por concepto de "otros ingresos", según lo establecido en el artículo 1.2.4.9.1. del Decreto 1625 de 2016 y siempre que se cumplan las condiciones de que trata esta disposición.

FUNDAMENTACIÓN

Sea lo primero señalar que, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, el "chasis" es definido como el "Conjunto de elementos que proporcionan soporte a todas las partes del vehículo mediante un bastidor", en tanto que el "vehículo" es definido como "Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público".

Así las cosas, en vista de que el "chasis" no es equiparable a un "vehículo", es de colegir que en la venta del primero no hay lugar a aplicar la tarifa de retención del 1% de que trata el artículo 1.2.4.5.1. del Decreto 1625 de 2016. En su lugar, esta Subdirección considera que debe atenderse lo previsto en el artículo 1.2.4.9.1. *ibidem* que prevé:

ARTÍCULO 12.4.9.1. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR OTROS INGRESOS. A partir del 27 de junio de 1985 (Fecha de publicación del Decreto 1512 de 1985, D. O. 37030), todos los pagos o abonos en cuenta, susceptibles de constituir ingreso para quien los recibe, que efectúen las personas jurídicas, sociedades de hecho, las demás entidades y personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores por conceptos que al 27 de junio de 1985 (D. O. 37030) no estuvieren sometidos a retención en la fuente, deberán someterse a una retención del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Lo previsto en el presente artículo no aplica para la tarifa de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta, para los cuales la tarifa es del tres punto cinco por ciento (3.5%) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la verificación de la calidad de contribuyente obligado a presentar declaración de renta el beneficiario del pago debe informar si presentó declaración de renta y complementarios por el año gravable inmediatamente anterior o si está obligado a ello, de acuerdo con la normativa vigente. (Subrayado fuera de texto)

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

ALFREDO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Subdirector de Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Bogotá, D.C.